

**Versión Pública de RR-3388/2023 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	29 de enero de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 002/2024, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-3388/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA PARCIALMENTE.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-3388/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHINANTLA**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la entonces peticionaria ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida al Honorable Ayuntamiento de Chinantla, misma que fue registrada con el número de folio 210429823000005, mediante la cual requirió

"SOLICITO EN FORMATO PDF LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- 1.-REGISTRO DE LOS PLEBISCITOS REALIZADOS EN EL AÑO 2022 EN LA JUNTA AUXILIAR DE BUENAVISTA, CHINANTLA, PUEBLA, EN LA CUAL FUE NOMBRADO COMO PRESIDENTE AUXILIAR MUNICIPAL EL C. AMANDO SALAS CANTU, INCLUYENDO CONVOCATORIA Y REGISTRO DE CANDIDATOS.**
- 2.-ACTA DE CABILDO DONDE SE NOMBRA AL PRESIDENTE AUXILIAR DE BUENAVISTA, CHINANTLA PARA EL PERIODO 2022-2025**
- 3.- COPIA DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA DEL ACTUAL PRESIDENTE AUXILIAR DE BUENAVISTA, CHINANTLA, PUEBLA**
- 4.-COPIA DE LA CREDENCIAL EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO EN FAVOR DEL PRESIDENTE AUXILIAR MUNICIPAL DE BUENAVISTA, CHINANTLA, PUEBLA DE LA PRESENTE ADMINISTRACION".**

II. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la ahora recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

"No recibí respuesta a mi solicitud por parte del H. Ayuntamiento de Chinantla, Puebla sin justificación alguna".

III. Con fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-3388/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para llevar a cabo el trámite respectivo.

IV. Con fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que la recurrente no ofreció pruebas y se le informó a esta última sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo a la inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. Con fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

“...Conforme a lo establecido en el capítulo de Hechos del presente Informe con Justificación se observa que este Sujeto Obligado ha dado cumplimiento al acto que ~~se recurre~~ y puntos petitorios por parte del solicitante, ahora recurrente [...], ya que la C. Diana Karen López Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia de este sujeto



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chinantla, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-3388/2023.
Folio: 210429823000005.

obligado, en ese periodo, mediante acuerdo de contestación MUTCHIN-PUE.UMTAIP/003-2023, cargado en la PNT el 21 de marzo de 2023 y que el C. Bernardo Reyes García, Titular de la Unidad de Transparencia en cuanto conoció de la inconformidad de la ahora recurrente y privilegiando el Derecho Humano al Acceso a la Información Pública y el Principio de Máxima Publicidad, remitió al correo indicado por la solicitante ahora recurrente, el acuerdo de contestación MUTCHIN-PUE.UMTAIP/003-2023.

En este orden de ideas, este Sujeto Obligado rinde el presente informe con justificación en términos de las disposiciones legales aplicables presentando como pruebas en copias certificadas lo siguiente:

- a. Acta de sesión de cabildo de toma de protesta de la C. María Azucena Zafra Chino, como Presidenta Municipal Constitucional de Chinantla, Puebla**
- b. Nombramiento del Titular de Transparencia**
- c. Solicitud folio 210429823000005**
- d. Acuerdo de Contestación de Solicitud de MUTCHIN-PUE.UMTAIP/003-2023. Impresión del expediente electrónico del Recurso de Revisión RR-3388/2023, descargado de la Plataforma Nacional de Transparencia. Acuse de contestación de la solicitud via SISAI descargado de la Plataforma Nacional de Transparencia**
- g. Evidencia de envío de correo a la ahora recurrente..."**

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable, mediante su escrito de informe con justificación, hizo del conocimiento de este Instituto que otorgó respuesta de manera extemporánea a la solicitud formulada por la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual anexó las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista a la inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal.

VI. Con fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante

el proveído precisado en el punto de antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Además, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales. Por último, se decretó el cierre de instrucción y se amplió el plazo, por una sola ocasión, hasta por veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. Con fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Chinantla, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-3388/2023.**
Folio: **210429823000005.**

Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para su notificación.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VIII, por virtud que la recurrente se inconformó por la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia.

De igual modo, la recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, resulta oportuno establecer que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, entre otras circunstancias, cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En ese sentido, en el caso en concreto, la persona solicitante requirió los registros relacionados con los plebiscitos de la Junta Auxiliar Buenavista, Chinantla, Puebla del año dos mil veintidós, en el cual había sido nombrado el Presidente Auxiliar

Municipal Amiando Salas Cantú, incluyendo la convocatoria y el registro de los candidatos. Además, solicitó el acta de cabildo mediante la cual se nombró al Presidente Auxiliar de la Junta antes mencionada para el período 2022-2025, junto con la copia de la constancia de mayoría y la credencial expedida por la Dirección General de Gobierno en favor de dicho funcionario.

Transcurrido el termino legal para dar respuesta, la particular interpuso recurso de revisión, mediante el cual impugnó la falta de respuesta en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Una vez admitido el recurso de revisión, en alegatos, el sujeto obligado indicó que en apego a los principios rectores del derecho de acceso a la información envió respuesta a la recurrente respecto de su solicitud, a la cual adjuntó los siguientes documentos:

- Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del Municipio de Chinantla, Puebla, de fecha trece de febrero de dos mil veintidós.
- Constancia de Mayoría y Validez para los Plebiscitos de las Juntas Auxiliares de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós.
- Acuse de entrega de información correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210429823000005 de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

Tomando en consideración lo anterior, y del análisis a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, este Instituto estima que la modificación del acto impugnado resulta improcedente, toda vez que el sujeto obligado no atendió íntegramente la solicitud formulada por la recurrente, por tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chinantla, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-3388/2023.
Folio: 210429823000005.

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...".

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando el sujeto obligado modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Con base en lo referido, pueden advertirse dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero de ellos, se traduce en la actividad del ente obligado tendente a modificar o revocar el acto o resolución recurrida; mientras que el segundo elemento, consiste en que el medio de impugnación quede sin efecto o sin materia. En este sentido, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece -el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia; circunstancia que en el presente caso no se surte por las consideraciones de hecho y derecho previamente expuestas.

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual preceptúa lo siguiente:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE⁵. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Chinantla, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-3388/2023.
Folio: 210429823000005.

La pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Bajo ese contexto y del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Instituto pudo advertir que el sujeto obligado efectivamente otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada por el quejoso, sin embargo, este último no colmó a cabalidad la pretensión de la inconforme, en consecuencia, es posible concluir que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el ente obligado no modificó el acto al grado de dejarlo sin materia.

Con base en lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

~~Tal~~ y como ha quedado establecido en el Considerando inmediato anterior, una persona solicitó al Honorable Ayuntamiento de Chinantla, Puebla, los registros relacionados con los plebiscitos de la Junta Auxiliar Buenavista, Chinantla, Puebla

del año dos mil veintidós, en el cual había sido nombrado el Presidente Auxiliar Municipal Amando Salas Cantú, incluyendo la convocatoria y el registro de los candidatos. Además, solicitó el acta de cabildo mediante la cual se nombró al Presidente Auxiliar de la Junta antes mencionada para el período 2022-2025, junto con la copia de la constancia de mayoría y la credencial expedida por la Dirección General de Gobierno en favor de dicho funcionario.

Una vez fenecido el termino legal para dar respuesta, la entonces solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual impugnó la falta de respuesta en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Posteriormente, mediante su escrito de alegatos, el sujeto obligado manifestó que con fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, envió a la recurrente la respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual proporcionó diversas documentales con las que respondía cabalmente la solicitud formulada por la quejosa.

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará si la respuesta otorgada satisface cabalmente los requerimientos realizados por la particular de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás disposiciones normativas aplicables.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente no aportó pruebas, por lo cual, no hay elementos de convicción sobre los cuales proveer.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Chinantla, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-3388/2023.**
Folio: **210429823000005.**

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chinantla, exhibió las siguientes probanzas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del nombramiento, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, signado por la Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Chinantla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo de toma de protesta de la Presidenta Municipal Constitucional de Chinantla, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210429823000005, de fecha veinticuatro de enero dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio MUTCHIN-PUE.UMTAIP/003-2023 y sus anexos, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, sin fecha, mediante el cual el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud con número de folio 210429823000005.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210429823000005, de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del expediente RR-3388/2023 de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, a través del cual se le hizo llegar la respuesta a la solicitud con folio ~~210429823000005~~

Documentales publicadas que se admiten y al no haber sido objetadas, se les concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Como punto de partida, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6, inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de permitir el acceso a la información pública que obre en sus archivos cuando así lo requieran, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con las limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Al respecto, el artículo 5 de la legislación antes invocada, en su párrafo segundo prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en

otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación del ordenamiento legal en cita, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la Ley Estatal de Transparencia, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante.

En ese sentido, cabe señalar que el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**", mandata que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados. Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

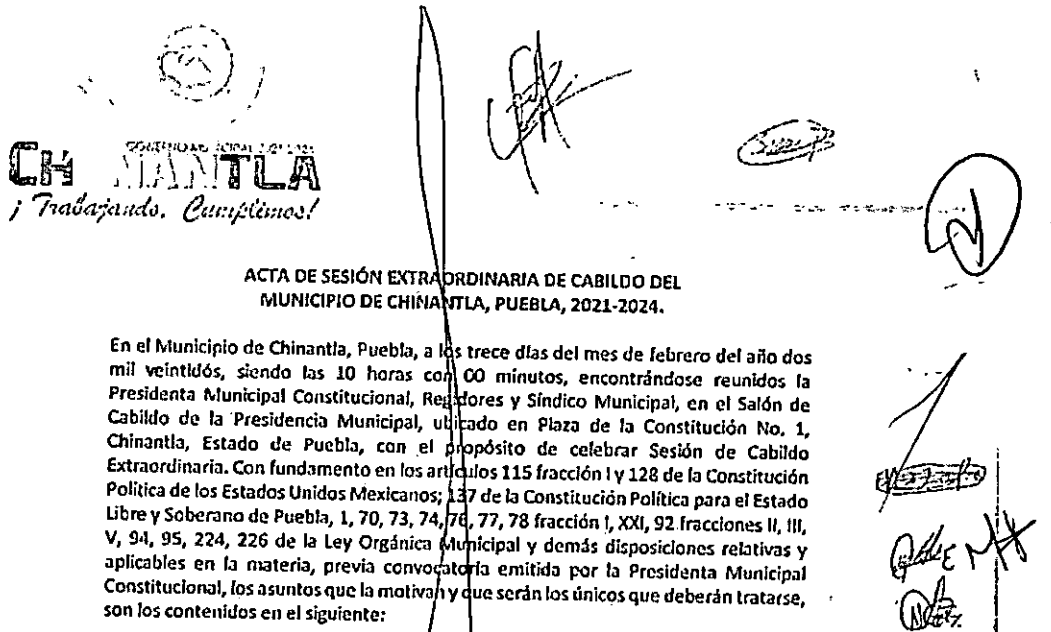
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Una vez establecido lo anterior, cabe recordar que la solicitante requirió los registros relacionados con los plebiscitos de la Junta Auxiliar Buenavista, Chinantla, Puebla del año dos mil veintidós, en el cual había sido nombrado el Presidente Auxiliar Municipal Amando Salas Cantú, incluyendo la convocatoria y el registro de los candidatos. Además, solicitó el acta de cabildo mediante la cual se nombró al Presidente Auxiliar de la Junta antes mencionada para el período 2022-2025, junto con la copia de la constancia de mayoría y la credencial expedida por la Dirección General de Gobierno en favor de dicho funcionario.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado informó a la particular que mediante archivo adjunto otorgaba la información requerida en su solicitud.

En ese contexto, este Instituto procedió a realizar una revisión de la respuesta, de la cual pudo advertirse que el sujeto obligado otorgó la siguiente información:

1. Acta de sesión extraordinaria de cabildo del municipio de Chinantla, Puebla.



CHINANTLA
¡Trabajando. Cumplimos!

**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL
MUNICIPIO DE CHINANTLA, PUEBLA, 2021-2024.**

En el Municipio de Chinantla, Puebla, a los trece días del mes de febrero del año dos mil veintidós, siendo las 10 horas con 00 minutos, encontrándose reunidos la Presidenta Municipal Constitucional, Regidores y Síndico Municipal, en el Salón de Cabildo de la Presidencia Municipal, ubicado en Plaza de la Constitución No. 1, Chinantla, Estado de Puebla, con el propósito de celebrar Sesión de Cabildo Extraordinaria. Con fundamento en los artículos 115 fracción I y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 70, 73, 74, 76, 77, 78 fracción I, XXI, 92 fracciones II, III, V, 94, 95, 224, 226 de la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones relativas y aplicables en la materia, previa convocatoria emitida por la Presidenta Municipal Constitucional, los asuntos que la motivan y que serán los únicos que deberán tratarse, son los contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Pase de Lista de Asistencia.
2. Declaración de Quórum Legal para Sesionar válidamente.
3. Lectura y Aprobación del Orden del Día.
4. Toma de Protesta y Toma de Posesión de los cargos que desempeñaran los integrantes de la Junta Auxiliar del Pueblo de Buenavista perteneciente a este Municipio de Chinantla, Puebla, que resultaron electas mediante Plebiscito, para el ejercicio 2022-2025.
5. Cierre de la Sesión de Cabildo.

[Handwritten signatures]

DESAHOGO DE LA ORDEN DEL DÍA

En uso de la palabra la C. Presidenta Municipal Constitucional manifiesta: En términos del artículo 138 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal, le solicito al Ciudadano Homero Tlatelpa Cruz, Secretario del Ayuntamiento, se sirva auxiliar y continuar con el desarrollo de la presente Sesión de Cabildo Extraordinaria.

[Handwritten signature]

- Municipio de Chinantla, Puebla, que resultaron electas mediante Plebiscito, para el ejercicio 2022-2025.
5. Cierre de la Sesión de Cabildo.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 y 92 fracción III de la Ley Orgánica Municipal, el presente punto del orden del día se pone a Derecho de Deliberación y Decisión de los Miembros del Cabildo. No habiendo intervenciones, se procede a la votación correspondiente: Resultando 10 votos a favor, se aprueba por unanimidad el Orden del Día.

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA. Toma de Protesta y Toma de Posesión de los cargos que desempeñaran los integrantes de la Junta Auxiliar del Pueblo de Buenavista perteneciente a este Municipio de Chinantla, Puebla, que resultaron electas mediante Plebiscito, para el ejercicio 2022-2025.

Con fundamento en lo dispuesto 226 de la Ley Orgánica Municipal, el suscrito Ciudadana María Azucena Zafra Chino, Presidenta Municipal Constitucional, procedo a Tomar la Protesta de Ley al Ciudadano Amado Salas Cantú como Presidente Auxiliar, y de los Ciudadanos Maribel Salas Reyes, Filiberto Cruz Sierra, Sebastián Reyes García y Mirella Ángel Gutiérrez como Miembros de la Junta Auxiliar del Pueblo de Buenavista perteneciente a este Municipio de Chinantla, Puebla en los siguientes términos:

Ciudadanos Amado Salas Cantú, Ciudadanos Maribel Salas Reyes, Filiberto Cruz Sierra, Sebastián Reyes García y Mirella Ángel Gutiérrez, "¿PROTESTAN GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL Y TODOS LOS ORDENAMIENTOS, LEYES, DECRETOS Y DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, ADEMÁS DE CUMPLIR Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE LOS CARGOS DE PRESIDENTE AUXILIAR Y MIEMBROS DE LA JUNTA AUXILIAR RESPECTIVAMENTE, OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES QUE DEBEN PRIVILEGIARSE EN EL EJERCICIO PÚBLICO, MIRANDO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACIÓN, DEL ESTADO, DEL MUNICIPIO DE CHINANTLA, Y DEL PUEBLO DE BUENAVISTA PERTENECIENTE A ESTE MUNICIPIO DE CHINANTLA?"

[Vertical column of handwritten signatures]



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chinantla, Puebla.
 Ponente: Francisco Javier García Blanco.
 Expediente: RR-3388/2023.
 Folio: 210429823000005.

2. Constancia de Mayoría y Validez para los Plebiscitos de las Juntas Auxiliares de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós.

CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ PARA LOS PLEBISCITOS DE LAS JUNTAS AUXILIARES

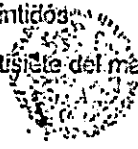
Los que suscriben, el Presidente/a Municipal Constitucional, Presidente/a y Secretario/a técnico/a de La Comisión Transitoria de Plebiscito del H. Ayuntamiento de CHINANTLA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como el 94, 95, 225, 226, 227 de la Ley Orgánica Municipal; hacen constar que en el archivo de la Comisión organizadora relativa a los plebiscitos celebrados el día veintitrés de enero del dos mil veintidós, existen constancias que acreditan a:

La planilla de candidatos a miembros de la Presidencia Auxiliar de BUENAVISTA que obtuvo la UNANIMIDAD de votos, postulado por la planilla de UNICA integrada por las y los Ciudadanos:

CARGO	MIEMBRO PROPIETARIO/PROPIETARIA	SUPLENTE
Presidente Auxiliar	AMADO SALAS CANTU	MIGUEL AMADO SALAS CRUZ
Miembro Propietario	MARIBEL SALAS REYES	CLARA CANETANO CRUZ
Miembro Propietario	FILIBERTO CRUZ SIERRA	MIGUEL RAMOS LAZARO
Miembro Propietario	MIRELLA ANGEL GUTIERREZ	ALEIDY REBECA SIERRA SIERRA
Miembro Propietario	SEBASTIAN REYES GARCIA	ALMA CRISTO REYES LAZARO

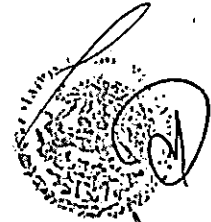
Se hace constar que la mencionada planilla resultó electa al haber obtenido el mayor número de votos, según se acredita con la presente Constancia de Mayoría expedida a su favor por La Comisión Transitoria de Plebiscito del H. Ayuntamiento de CHINANTLA en sesión de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós.

En el Municipio de CHINANTLA, a los veintisiete del mes de enero del 2022



PRESIDENCIA MUNICIPAL

C. MTRA MARIA AZUCENA ZAFRA GHINO,
 Presidente/a Municipal Constitucional de CHINANTLA, Puebla.
 2021-2024



C. HUGO MENDEZ SIMON,
 Presidente/a de La Comisión Transitoria de Plebiscito para Elegir a los Miembros de la Junta Auxiliar del Pueblo de BUENAVISTA, perteneciente al Municipio de CHINANTLA, Puebla.

C. HOMERO TLATELPA CRUZ,
 Secretario/a de La Comisión Transitoria de Plebiscito para Elegir a los Miembros de la Junta Auxiliar del Pueblo de BUENAVISTA, perteneciente al Municipio de CHINANTLA, Puebla.
 2021-2024

Como se advierte de lo anterior, la autoridad responsable, en su respuesta, únicamente proporcionó el acta de cabildo en donde se nombró al Presidente Auxiliar de Buenavista, Chinantla, Puebla, así como la copia de la Constancia de Mayoría del requerida por la recurrente, siendo omiso en pronunciarse sobre los puntos 1 y 4 de la solicitud.

Cabe precisar que si bien, se observa que el sujeto obligado otorgó un acta de cabildo en la cual el presidente auxiliar de la junta auxiliar antes mencionada tomo protesta, lo cierto es que dicho documento no hace las veces del registro de los plebiscitos a los cuales hace referencia la parte interesada en su solicitud; así mismo se pudo advertir que el ente recurrido no proporcionó la convocatoria de los plebiscitos, el registro de los candidatos, ni la credencial requerida por la particular.

En esa tesitura, resulta oportuno traer a colación los artículos 224 y 225 de la Ley Orgánica Municipal, los cuales al tenor literal disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 224. Las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción. El vínculo de información e interacción será la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa.

Las Juntas Auxiliares estarán integradas por un Presidente o Presidenta y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 225. Las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida por el Ayuntamiento, dicha convocatoria deberá atender el principio de paridad de género, y deberá ser publicada por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente o Presidenta Municipal o su representante, y demás autoridades competentes.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chinantla, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-3388/2023.
Folio: 210429823000005.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado, en términos de la legislación aplicable, para que éste coadyuve con la elección para elegir a las personas que formarán parte de las Juntas Auxiliares.

Los Ayuntamientos, en los reglamentos respectivos, fijarán las bases mínimas que contendrán las convocatorias para el registro de candidatos, mismas que deberán observar las disposiciones constitucionales y legales aplicables en donde se deberá prohibir el apoyo o postulación de los candidatos a integrar la o las Juntas Auxiliares Respectivas por parte de los Partidos Políticos.

La convocatoria a la que se refiere el párrafo primero de este artículo, a efecto de contar con la estructura y organización para la sana convivencia entre hombres y mujeres, deberá observar las reglas siguientes:

a) *Deberán registrar a las personas candidatas por planilla, integrada por las propietarias y suplentes conformándose de manera paritaria.*

b) *El Ayuntamiento deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando a los solicitantes un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.*

Por su parte, el Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Chinantla, Puebla, en sus numerales 7 y 13, fracción VII, establece:

“ARTÍCULO 7. Es facultad del Presidente Municipal nombrar y remover libremente a los directores y demás servidores públicos de confianza que requiera para el ejercicio de sus funciones. La única restricción a la presente facultad es la que se establece en el artículo anterior.

También nombrará a los servidores públicos de base que se autoricen en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal. Sin embargo, la remoción de los servidores públicos de base solo se realizará por las autoridades competentes y por infracciones en materia laboral o de responsabilidades administrativas. No se otorgarán nombramientos de base que no estén determinados por mandato de Ley o del Presupuesto respectivo.

... **ARTÍCULO 13. La Secretaría General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:**

... **VII. Expedir las certificaciones y los documentos públicos que legalmente procedan, y validar con su firma identificaciones, acuerdos y demás documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o de la Secretaría; ...**”.

Del fundamento legal antes invocado, se desprende que las Juntas Auxiliares son entidades municipales coordinadas por el Ayuntamiento, sujetas a las reglas de administración pública, las cuales serán electas en plebiscitos de conformidad a las bases establecidas en la convocatoria expedida por el Ayuntamiento. La convocatoria, deberá establecer entre sus reglas, el registro de las personas candidatas por planilla.

De igual modo, de los preceptos legales referidos en líneas que anteceden, puede advertirse que es facultad del Presidente Municipal nombrar y remover a los servidores públicos de confianza; Asimismo, prevé que el Titular de la Secretaría General del Ayuntamiento, tiene la atribución de expedir los documentos públicos que legalmente procedan, encontrándose entre otros, las identificaciones oficiales emanadas por el Ayuntamiento.

W
Bajo este contexto, este Organismo Garante pudo determinar que el agravio vertido por la quejosa deviene fundado, pues si bien la autoridad responsable atendió la solicitud durante la substanciación del presente recurso de revisión, en principio, no es posible convalidar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en razón que no proporcionó la información requerida en los puntos 1 y 4 de la misma, aun cuando este cuenta con las facultades y atribuciones para poseerla, lo cual se traduce en la trasgresión del derecho de acceso a la información de la persona solicitante, al haber emitido la respuesta inobservando los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

En consecuencia, con fundamento lo dispuesto por los artículos 152, 153, 154, 156, y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta impugnada a efecto que el sujeto obligado atienda los cuestionamientos formulados por la recurrente en los puntos 1 y 4 de su solicitud en alguna de las formas establecidas por el artículo 156 de la Ley local de la materia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chinantla, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cuatro de octubre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-3388/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

/FJGB/EJSM/Resolución.